

LEY VI - Nº 46
(Antes Ley 2987)
ANEXO ÚNICO

**RÉGIMEN DEL SERVICIO PROVINCIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA
DE MISIONES (S P.E.P.M.)**

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Créase el Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones (S.P.E.P.M.) que funcionará como Órgano Descentralizado en el ámbito del Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia y que ajustará sus funciones, objetivos y finalidades a las prescripciones establecidas en la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 2.- El Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones tendrá por misión ejecutar las políticas de la Provincia en materia de Educación Pública de Gestión Privada dentro de los principios reconocidos por esta Ley, las Constituciones Nacional y Provincial y Tratados Internacionales. A tal fin intervendrá en todo lo concerniente a la asistencia, reglamentación y supervisión de los establecimientos educativos de Gestión Privada y la determinación del régimen de aportes y control de su inversión, sin perjuicio de la competencia del Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 3.- El Estado Provincial garantiza el funcionamiento de los institutos de enseñanza creados por iniciativa privada que aseguren la formación integral del educando y la promoción, difusión y transmisión de la cultura y del patrimonio común de los valores de nuestra nacionalidad.

ARTÍCULO 4.- El Estado Provincial en el marco de una sociedad pluralista sustentado en los principios constitucionales democráticos reconoce el derecho de los padres a elegir la educación para sus hijos y las escuelas que la impartan; la facultad de las personas físicas y jurídicas para crear institutos de enseñanza y a éstos, el derecho a la coparticipación económica para el financiamiento de la educación, en las condiciones que establece la presente Ley. Todo ello sin perjuicio del derecho del Estado Provincial a su regulación y control para asegurar la conformidad de la enseñanza con los principios de Bien Común establecidos en la Constitución Nacional y Provincial y sin otros límites que los impuestos por el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 5.- Anualmente la Ley de Presupuesto General de Gastos de la Provincia establecerá el que corresponda al Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones, el que incluirá el aporte financiero correspondiente a los Establecimientos de Enseñanza Pública de Gestión Privada; a tal fin el Servicio creado por esta Ley elevará al Ministerio de Cultura y Educación el Proyecto de Presupuesto correspondiente.

El Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones será el Órgano de Aplicación de las disposiciones presupuestarias, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 6.- El Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones será conducido por un (1) Director Ejecutivo, que deberá ser docente, con diez (10) años mínimos de antigüedad en establecimiento de Enseñanza Pública de Gestión Privada. El cargo señalado será presupuestariamente equivalente al de Vocal del Consejo General de Educación.

ARTÍCULO 7.- El Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones contará con la estructura necesaria para el funcionamiento de las áreas: pedagógica, de finanzas y de control de gestión y técnico - administrativa conforme al organigrama, misión y funciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 8.- La designación de los supervisores se efectuará mediante concurso de antecedentes y oposición, cuyas bases serán establecidas por reglamentación. Será condición necesaria para ser designado supervisor acreditar diez (10) años como mínimo de antigüedad en la docencia en Establecimientos Educativos de gestión privada.

ARTÍCULO 9.- Los establecimientos de Educación Pública de Gestión Privada que funcionen en la Provincia de Misiones, cualquiera sea su nivel, naturaleza u organización, ajustarán sus relaciones con el Estado Provincial a través del Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones.

ARTÍCULO 10.- El Estado Provincial garantiza a los Establecimientos de Enseñanza Pública de Gestión Privada, que permitirá la implementación de planes educativos experimentales conforme a las pautas que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 11.- En consecuencia de lo establecido en el artículo anterior todo ensayo educativo que se proponga y elabore deberá tener por finalidad la actualización, innovación y vitalización de la enseñanza, de acuerdo a objetivos de mejoramiento del servicio y de la calidad educativa que se brinda en el marco de un análisis riguroso ceñido a claras pautas

valorativas. Estas iniciativas que promuevan los establecimientos de Enseñanza Pública de Gestión Privada deben superar las exigencias del plan que tienen en aplicación.

ARTÍCULO 12.- En los establecimientos de Enseñanza Pública de Gestión Privada a cuyo sostenimiento contribuya el Estado Provincial no se autorizará la creación de nuevas divisiones de un mismo curso y plan, ni la formación de nuevas secciones de un mismo grado sin encontrarse cubiertas las existentes con el máximo de alumnos determinado por las disposiciones en vigencia.

TÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA PÚBLICA DE GESTIÓN PRIVADA

CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN Y REGISTRO

ARTÍCULO 13.- Los establecimientos de Enseñanza Pública de Gestión Privada se clasifican en:

Inciso 1)-Incorporados a la Enseñanza Oficial: Son aquellos establecimientos fiscalizados por el Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones, reciban o no aporte financiero del Estado, cuyos estudios tienen validez oficial.

Inciso 2) Particulares: Son aquellos establecimientos que imparten enseñanza en general, directamente o a distancia, sin reconocimiento ni validez oficial y sin opción a percibir aporte financiero alguno del Estado.

ARTÍCULO 14.- El Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones clasificará y registrará a los establecimientos de Enseñanza Pública de Gestión Privada conforme a las pautas establecidas en el artículo anterior.

La reglamentación fijará la forma y el plazo en que los establecimientos de Enseñanza Pública de Gestión Privada deberán presentar la documentación requerida a los efectos pertinentes.

ARTÍCULO 15.- En la reglamentación de la presente Ley el Poder Ejecutivo Provincial determinará el procedimiento, las condiciones, plazos y demás requisitos a exigir para otorgar el reconocimiento a los establecimientos de Enseñanza Pública de Gestión Privada, resguardando el principio de libertad de enseñanza.

CAPÍTULO II DE LA INCORPORACIÓN

ARTÍCULO 16.- La incorporación es el acto administrativo por el cual el Estado Provincial reconoce la enseñanza que imparten los establecimientos de Enseñanza Pública de Gestión Privada y los títulos, diplomas y certificados de estudios extendidos por éstos, cuando se adecuen a las previsiones legales y reglamentarias en el orden Provincial en cuanto al mínimo de enseñanza, régimen de funcionamiento y demás requisitos de validez de los estudios cursados; a tales efectos dichos establecimientos estarán sujetos a la supervisión que determine el Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones. Los establecimientos que actualmente funcionan en la Provincia como adscriptos y los transferidos conforme a la Ley N. 2.964 estarán automáticamente comprendidos en las disposiciones del presente artículo.

CAPÍTULO III DE LOS EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN

ARTÍCULO 17.- La incorporación faculta a los establecimientos de Enseñanza Pública de Gestión Privada para matricular, calificar, evaluar, examinar, promover, otorgar pases, certificados, títulos, diplomas y aplicar el régimen disciplinario y de asistencia de los alumnos, de acuerdo con las normas que elabore el Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones. Las constancias escritas de esos actos formarán parte del archivo de cada Establecimiento y se consideran documentos públicos.

ARTÍCULO 18.- La incorporación constituye a los propietarios de los Establecimientos de Enseñanza Pública de Gestión Privada en depositarios y responsables ante el Estado, de toda la documentación que integre el Archivo de documentación oficial.

ARTÍCULO 19.- La incorporación obliga al establecimiento de Enseñanza Pública de Gestión Privada a crear los cursos que permitan la promoción de sus alumnos hasta el Primer (1º) Ciclo de la sección cuyo reconocimiento hubiese obtenido.

ARTÍCULO 20.- Los establecimientos incorporados deberán impartir la enseñanza de acuerdo con los planes de estudios oficiales o aprobados oficialmente por el Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones, sin perjuicio del agregado de materias que respondan a finalidades propias del establecimiento y que incidan en una mejor formación integral del alumno.

Asimismo, podrán proponer planes, sistemas disciplinarios y programas de estudios propios, los cuales estarán sujetos a la aprobación y autorización del Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones, para su vigencia a título experimental o definitivo, según normas de la reglamentación pertinente.

CAPÍTULO IV DEL OTORGAMIENTO DE LA INCORPORACIÓN

ARTÍCULO 21.- La incorporación será otorgada por el Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones y comprenderá:

- 1) el reconocimiento del establecimiento de Enseñanza Pública de Gestión Privada como incorporado, el que se otorgará por única vez;
- 2) el reconocimiento de la enseñanza impartida en determinadas secciones, cursos y divisiones;
- 3) la matriculación definitiva de los alumnos que lo integren.

ARTÍCULO 22.- La reglamentación determinará los requisitos que deban reunir las solicitudes de incorporación o reconocimiento de nuevas secciones, cursos o divisiones como también el tiempo y la forma de su presentación.

ARTÍCULO 23.- Para solicitar o mantener su incorporación los establecimientos deberán cumplir, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en la presente Ley, los siguientes:

- 1) respeto por las bases y objetivos que establecen las normas vigentes para los establecimientos de Enseñanza Pública de Gestión Estatal;
- 2) desarrollo de los programas mínimos o sintéticos establecidos para cada materia, de modo que el conjunto de conocimientos impartidos en cada ciclo escolar no sea inferior al incluido para el mismo ciclo y tipo de enseñanza de los establecimientos de Enseñanza Pública de Gestión Estatal;
- 3) adopción de un plan de estudios oficial del grado o rama de la enseñanza que se procure impartir, o de planes propios previamente aprobados de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9;
- 4) impartir la enseñanza en idioma castellano sin perjuicio de su reproducción bilingüe o de la enseñanza de uno (1) o más idiomas extranjeros;
- 5) favorecer la formación de los sentimientos patrióticos, los principios federalistas y el arraigo a la tierra donde se vive;
- 6) propender a la formación integral de un hombre libre, responsable, crítico, solidario y creativo;

- 7) asegurar la valoración del trabajo en todas sus formas, como medio de realización y perfeccionamiento personal y de participación en el bien común, armonizando lo teórico y lo práctico, lo intelectual y lo manual;
- 8) disponer de un local que cuente con las dependencias para el desenvolvimiento pedagógico de su labor escolar, según criterio y reglamentación del Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones;
- 9) facilitar a la población escolar el equipamiento para que ésta pueda desarrollar sus actividades;
- 10) posibilitar el ingreso de la población escolar sin otros requisitos que los establecidos en la legislación vigente y en la aceptación por los mismos, de los reglamentos internos de cada establecimiento, así como de los objetivos institucionales;
- 11) respetar y velar por el cumplimiento de las normas vigentes relacionadas con la vida institucional de los establecimientos, especialmente en cuanto estén destinadas a garantizar la participación de los docentes, padres y alumnos, en el desenvolvimiento de la actividad educativa, siempre que dicha participación no atente contra los objetivos propios de cada establecimiento y el principio de Bien Común.

ARTÍCULO 24.- Los cursos, secciones o divisiones, para ser reconocidos, deberán cumplir con el número mínimo de alumnos que determine la reglamentación, adaptados a las modalidades y condiciones zonales, pudiendo el Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones autorizar las excepciones justificadamente necesarias.

ARTÍCULO 25.- La incorporación no podrá ser cedida a título oneroso o gratuito.

La transmisión del establecimiento a título singular o universal podrá ser autorizada por Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones siempre que el nuevo propietario reúna los requisitos establecidos por esta ley y que dieron origen a la concesión de la incorporación.

ARTÍCULO 26.- La denegación del pedido de incorporación de un nuevo establecimiento de Enseñanza Pública de Gestión Privada no dará lugar a la convalidación de los estudios cursados en el mismo con anterioridad.

CAPÍTULO V DE LA SUSPENSIÓN DE LA INCORPORACIÓN

ARTÍCULO 27.- Los establecimientos incorporados podrán suspender su funcionamiento o de alguna de sus secciones, por un término no mayor de un (1) año lectivo, siempre que

medie causa justificada, y previa autorización del Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones, que deberán solicitarse en los tiempos y la forma que se reglamentará.

ARTÍCULO 28.- Si se tratara de cursos o divisiones, la suspensión podrá extenderse hasta tres (3) años siempre que medie causa justificada y previa autorización del Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones que deberán solicitarse en tiempo y forma a reglamentar.

CAPÍTULO VI DE LA CADUCIDAD DE LA INCORPORACIÓN

ARTÍCULO 29.- La incorporación caducará:

- 1) por renuncia;
- 2) cuando el propietario perdiere su buen concepto y solvencia;
- 3) por la cesión a un tercero de los beneficios de la incorporación;
- 4) por desarrollar el establecimiento, actividades contrarias a los principios establecidos en la Constitución Nacional , Provincial o en la presente Ley;
- 5) por incumplimiento reiterado de las normas sobre matriculación, calificación, evaluación de exámenes, promoción, otorgamiento de pases, certificados, títulos, diplomas o régimen disciplinario o de asistencia de alumnos;
- 6) por alteración del normal funcionamiento del establecimiento, imputable al propietario;
- 7) por incumplimiento de las obligaciones que como depositario de la documentación oficial tiene el establecimiento.

ARTÍCULO 30.- La caducidad será resuelta por el Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones, previa sustanciación de actuaciones que garantice el derecho del propietario.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES A LOS INSTITUTOS

ARTÍCULO 31.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 28, el Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones podrá, además, sancionar a los Institutos Incorporados, por infracción a las disposiciones reglamentarias, previo informe de los servicios competentes. A tales efectos se podrán aplicar las siguientes sanciones:

- 1) apercibimiento, por nota, que será registrada en el Legajo correspondiente al instituto;
- 2) amonestación pública, con notificación a las autoridades representativas de la enseñanza privada;

3) suspensión hasta de un (1) año, que se aplicará, previo sumario, en el curso lectivo siguiente al de aplicación de la sanción.

TÍTULO III DE LOS PROPIETARIOS DE LOS INSTITUTOS

CAPÍTULO VIII DE LOS BENEFICIARIOS DE LA INCORPORACIÓN

ARTÍCULO 32.- La incorporación sólo será acordada a institutos cuyos propietarios sean:

- 1) persona de existencia visible que acredite antecedentes vinculados a la educación;
- 2) fundaciones, asociaciones o sociedades civiles con personería jurídica, o comerciales inscriptas de acuerdo con la legislación vigente, cuyos fines sean la promoción de actividades culturales, educativas o científicas y cuyo personal directivo o gerencial sea docente;
- 3) la Iglesia Católica, como así también todas las Iglesias y los Cultos reconocidos oficialmente;
- 4) las instituciones religiosas e instituciones seculares reconocidas o admitidas de conformidad con la legislación nacional en la materia;
- 5) los sindicatos con personería jurídica, cuyos integrantes estén vinculados a la educación.

ARTÍCULO 33.- Los propietarios y apoderados deberán gozar de buen concepto y solvencia suficiente para garantizar el funcionamiento del establecimiento por un período no menor de tres (3) años, lo que será verificado en forma y modo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 34.- El propietario deberá ser titular de dominio del inmueble en que funciona el establecimiento o en su defecto locatario, comodatario o usufructuario, y garantizar su uso y ocupación por el término de tres (3) años.

ARTÍCULO 35.- Los propietarios, en sus relaciones con el Estado a los fines de la presente Ley, podrán actuar por sí o por apoderados, con mandato registrado en el Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones y deberán fijar domicilio en el territorio de la provincia a los efectos legales.

ARTÍCULO 36.- Los propietarios, los representantes legales y los apoderados deberán inscribirse en el Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones.

ARTÍCULO 37.- Los propietarios serán responsables del Archivo de Documentación Oficial y del funcionamiento integral del instituto, sin perjuicio de la responsabilidad que correspondiere al personal directivo, docente y docente auxiliar.

ARTÍCULO 38.- Las obligaciones contraídas por los propietarios con su personal o terceros, no responsabilizan ni obligan de modo alguno al Estado Provincial.

CAPÍTULO IX DEL LOCAL ESCOLAR

ARTÍCULO 39.- El local escolar deberá contar con los elementos y equipamientos suficientes para posibilitar el normal desarrollo de sus actividades conforme a la reglamentación.

CAPÍTULO X DE LOS CERTIFICADOS, TÍTULOS Y DIPLOMAS

ARTÍCULO 40.- Los certificados, títulos y diplomas expedidos por los establecimientos incorporados tendrán la misma validez que los otorgados por los Establecimientos Públicos de Gestión Estatal. El Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones determinará el trámite para su otorgamiento y autenticación, como asimismo las autoridades facultadas en el ámbito de dicho Organismo para la firma de las certificaciones.

ARTÍCULO 41.- Los estudios cursados en los Establecimientos Públicos de Gestión Privada incorporados tendrán validez nacional conforme lo establece la Ley 19.988/72 , previa legalización por el Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones.

ARTÍCULO 42.- El Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones al autorizar un determinado plan de estudios para ser puesto en vigencia por los Establecimientos Públicos de Gestión Privada Incorporados, determinará el certificado y/o el título y sus alcances o su equiparación con los del orden provincial.

ARTÍCULO 43.- A los fines del ejercicio de la docencia en Establecimientos de otras jurisdicciones las Autoridades Educativas solicitarán su intervención al Consejo Federal de Educación para determinar la competencia de los títulos en relación a los extendidos por otras jurisdicciones, procurando disponer la incorporación en el "Anexo de competencia de los Títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios del Estatuto del Docente, Ley 14.473.

ARTÍCULO 44.- El registro del título por parte de la jurisdicción de origen, es condición indispensable para obtener su registro en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 45.- El otorgamiento de equivalencia de la prosecución de estudios incompletos se ajustará a las normas que reglamente el Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones teniéndose en cuenta a la escolaridad cumplida, los contenidos mínimos y los niveles globales de formación alcanzados.

A los fines del cumplimiento del párrafo precedente entiéndase por:

- a) escolaridad cumplida: la cantidad de cursos aprobados por el alumno.
- b) contenidos mínimos: los aprendizajes considerados fundamentales en las distintas etapas de la escolaridad sistemática.
- c) niveles globales de formación: las adquisiciones del alumno en función de los objetivos formulados para cada nivel, ciclo y modalidad.

CAPÍTULO XI DEL PERSONAL

ARTÍCULO 46.- El personal será nombrado por el propietario del Establecimiento de Enseñanza Pública de Gestión Privada de acuerdo con la planta funcional aprobada por el Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones.

ARTÍCULO 47.- La Planta Funcional será igual a la de los Establecimientos de Enseñanza Pública de Gestión Estatal cuando sean del mismo tipo y categoría, y gocen de aporte estatal con aprobación del Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones, con respecto a las condiciones que acrediten los postulantes y que deberán encuadrarse dentro de las normas exigidas para el ingreso en el régimen provincial en lo referente a título y antigüedad.

ARTÍCULO 48.- La retribución mensual del personal de los establecimientos incorporados no podrá ser inferior a la que percibe el personal en la enseñanza oficial en establecimientos o servicios de la misma modalidad y categoría. En virtud de ello sus remuneraciones serán equiparadas con los índices, asignaciones, sobre - asignaciones, bonificaciones y demás rubros que la legislación vigente establece para este último.

ARTÍCULO 49.- Producida la vacante de un cargo docente el establecimiento incorporado deberá designar el titular dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días, no computándose a este efecto los períodos de vacaciones.

ARTÍCULO 50.- Hasta tanto se sancionen nuevas normas que rijan la relación del propietario con el personal de su establecimiento se adoptarán las disposiciones de la Ley Nacional 13.047.

El personal de los establecimientos incorporados de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley gozará del mismo régimen de Licencia e Inasistencias vigentes para el personal estatal, de acuerdo con las normas que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 51.- El personal designado conforme a la presente Ley tendrá relación de dependencia exclusiva con el propietario del Establecimiento, no siendo el Estado Provincial responsable del pago de las indemnizaciones laborales establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo y en la Ley de Accidentes de Trabajo.

ARTÍCULO 52.- La Provincia garantiza a los Establecimientos de Enseñanza Pública de Gestión Privada el aporte financiero destinado al pago de los haberes y cargas Previsionales y Sociales del personal que integra la Planta Funcional aprobada, como así los correspondientes al personal docente suplente de acuerdo con las normas de anticipos y rendiciones de cuentas que determinen el Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones y el envío mensual de dicho aporte en las mismas fechas en que se remitan los sueldos de los Establecimientos de Educación Pública de Gestión Estatal.

El aporte estatal no podrá ser considerado como pago de sueldos a los docentes, ni les dará a éstos derecho alguno contra el Estado Provincial.

ARTÍCULO 53.- Los Establecimientos de Educación Pública de Gestión Privada incorporados, a los efectos de la contribución financiera del Estado Provincial, se clasificarán en dos (2) grupos:

- 1) establecimientos gratuitos;
- 2) establecimiento con derecho a percibir aranceles, por parte de los alumnos.

ARTÍCULO 54.- Los establecimientos incorporados que impartan enseñanza sin percibir arancel alguno, tendrán derecho a recibir del Estado Provincial, en carácter de aporte financiero, el cien por ciento (100%) del monto de las remuneraciones que correspondan pagar a su personal de acuerdo con la planta funcional incluyendo cargas sociales y previsionales, más un (1) porcentaje que fije la reglamentación para pago de suplentes.

En estos Establecimientos no serán considerados aranceles las cuotas o aportes voluntarios a las asociaciones cooperadoras; la reglamentación determinará el máximo que se puede percibir en ese concepto.

ARTÍCULO 55.- El Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones establecerá anualmente el porcentaje de los ingresos por aranceles de enseñanza que los establecimientos incorporados de carácter pago destinarán al pago de los sueldos de su personal.

Este porcentaje no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos.

ARTÍCULO 56.- En el caso de los establecimientos comprendidos en el Artículo 53 Inciso 2) el Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones reglamentará los montos de los aranceles que aquellos tendrán derecho a percibir teniendo en cuenta el aporte financiero del Estado Provincial, las características socio económicas de la zona en que el establecimiento se halle ubicado, el material didáctico del que disponga y las comodidades que ofrezcan a sus alumnos. Los aranceles podrán ser percibidos únicamente durante el período lectivo.

ARTÍCULO 57.- A los fines de la presente Ley se considerarán aranceles todos los pagos que sean efectuados en calidad de retribución por la enseñanza impartida, derechos de estudios, inscripciones o matrículas, uso de muebles, gabinetes, bibliotecas, reposición de materiales, derechos de examen, extensión de certificados de estudios, pases y todo otro pago obligatorio vinculado directamente con las exigencias del plan de estudios adoptado. No serán computados a los efectos señalados los aranceles proporcionalmente exigidos por asignaturas complementarias de los planes oficiales, la equitativa retribución de servicios ajenos a la enseñanza y las contribuciones para edificación y equipamiento escolar hasta un monto de diez por ciento (10%) de remuneraciones del personal del establecimiento.

ARTÍCULO 58.- A los efectos del cumplimiento de lo prescripto en el presente capítulo, los establecimientos incorporados deberán abrir una cuenta especial en el Banco que oficie de Agente Financiero de la Provincia de Misiones, para el depósito de los aportes estatales, cuyo manejo, junto con el movimiento de otros recursos arancelarios, se registrará en libros rubricados en la forma y con los controles de inspección que establezca la reglamentación.

TÍTULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES

CAPÍTULO XII

EXIGENCIAS A CUMPLIMENTAR

ARTÍCULO 59.- Se denominan establecimientos "particulares", a los efectos de esta Ley, aquellos establecimientos de Educación Pública de Gestión Privada no incorporados a la enseñanza Oficial de Jurisdicción Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones y que deberán cumplimentar las siguientes exigencias para su habilitación:

- 1) registro previo del establecimiento y de las personas física o ideal, propietaria del mismo de acuerdo con los medios y la oportunidad que disponga el Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones;
- 2) disponer del local adecuado en cuanto a condiciones de funcionalidad, seguridad e higiene;
- 3) impartir la enseñanza en idioma castellano, salvo que se trate de escuelas de lengua extranjera, sin perjuicio de adicionar a aquél uno o más idiomas extranjeros;
- 4) respeto a la moral y buenas costumbres;
- 5) no divulgación de doctrinas contrarias a los ideales democráticos y a los principios fundamentales de la Constitución Nacional y Provincial y al patrimonio común de los valores fundamentales de la nacionalidad;
- 6) otorgar diplomas o certificados que guarden relación con los estudios realizados y que no signifiquen falsedad o fraude;
- 7) consignar en toda correspondencia, título o diploma, el número de Registro y la Leyenda "Título, Certificado o Diploma sin validez Oficial" sin ningún otro aditamento que pueda inducir a vinculación alguna con el Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones o con el Estado Provincial o a que se interprete como validez o reconocimiento oficial a las actividades del establecimiento y a la enseñanza que imparten.

ARTÍCULO 60.- La violación a las disposiciones contenidas en el artículo precedente podrán determinar la suspensión temporaria o clausura definitiva del establecimiento infractor, sin perjuicio de las responsabilidades de otro tipo que puedan corresponderle al propietario del establecimiento.

TÍTULO V:
DEL CONSEJO DE RELACIONES LABORALES DE LA
ENSEÑANZA PÚBLICA DE GESTIÓN PRIVADA

CAPÍTULO XIII
DE SU CREACIÓN

ARTÍCULO 61.- Créase el Consejo de Relaciones Laborales de la Enseñanza Privada, que estará integrado por un (1) Presidente y diez (10) miembros, a saber:

- a) cuatro (4) representantes del Ministerio de Cultura y Educación (uno por cada nivel de enseñanza: inicial, primaria, media y superior);
- b) un (1) representante de la Dirección General de Trabajo de la Provincia;
- c) dos (2) representantes de las entidades patronales reconocidas (uno por los institutos religiosos y el otro por los institutos laicos);
- d) tres (3) representantes del personal (uno por los Maestros, otro por los Profesores y el restante por los no docentes).

El presidente y los miembros del Consejo durarán tres (3) años en sus funciones y serán designados por el Poder Ejecutivo. Los representantes de los incisos c) y d) serán propuestos por asociaciones patronales con personería jurídica o asociaciones gremiales reconocidas oficialmente.

CAPÍTULO XIV DE LAS FUNCIONES

ARTÍCULO 62.- El Presidente del Consejo ejercerá además las funciones de Director General de los Servicios Administrativos, Técnicos y Profesionales del Consejo, y uno (1) de los representantes del Ministerio de Educación será designado Vicepresidente.

ARTÍCULO 63.- Los Consejeros representantes del personal deberán ejercer funciones activas en establecimientos privados de enseñanza relacionadas con el carácter de su designación y sus remuneraciones serán abonadas por el Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones, como así también todo otro beneficio que por su actuación representativa dejaren de percibir, no pudiendo tener intereses directos o indirectos de carácter patronal que defender.

ARTÍCULO 64.- Las representaciones estatales ante el Consejo no podrán ser desempeñadas por personas que tengan intereses directos en establecimientos privados de enseñanza, siendo incompatible el ejercicio de una representación patronal o del personal en el Consejo de Relaciones Laborales de la Enseñanza Pública de Gestión Privada con el ejercicio de cargos dependientes del Ministerio de Cultura y Educación o de la Secretaría de Estado Trabajo y Empleo.

La comprobación de una situación de este género implicará la separación inmediata del representante afectado.

ARTÍCULO 65.- Todos los miembros del Consejo tendrán voz y voto, y el Presidente tendrá facultad para decidir en caso de empate, sin estar obligado a pronunciarse en favor de ninguna de las propuestas en debate. Las Resoluciones serán tomadas por simple mayoría, los votos serán individuales formándose quórum con seis (6) de sus miembros.

CAPÍTULO XV DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 66.- Son atribuciones del Consejo de Relaciones Laborales de Enseñanza Pública de Gestión Privada de Misiones:

- 1) resolver las cuestiones relativas al sueldo, estabilidad y condiciones de trabajo del personal que no esté contemplado en la presente Ley;
- 2) instruir y resolver los sumarios tendientes a determinar la justa causa de despido del personal, condición indispensable y previa para su concreción;
- 3) intervenir en la fiscalización de las relaciones emergentes del contrato de empleo en la enseñanza y en la aplicación de las normas que se dicten sobre la materia;
- 4) registrar y rubricar los libros y demás documentación exigidos por la legislación laboral;
- 5) instruir y resolver los sumarios a los Establecimientos de Enseñanza Pública de Gestión Privada por transgresiones cometidas en el ámbito de su competencia y la aplicación de multas y sanciones a los responsables, sin perjuicio de su inhabilitación y cancelación de la incorporación concedida al establecimiento;
- 6) tramitar y resolver los recursos de revisión interpuestos por el personal de los institutos contra sanciones disciplinarias impuestas;
- 7) dictar las normas de aplicación e interpretación necesaria para el cumplimiento de las funciones encomendadas, como así también dictar el Reglamento de Sumarios que deberá aplicar.

ARTÍCULO 67.- El Consejo de Relaciones Laborales de Enseñanza Pública de Gestión Privada, actuará dentro de la Jurisdicción del Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones y sus resoluciones podrán ser recurridas ante el Ministerio de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 68.- El Consejo de Relaciones Laborales de la Enseñanza Pública de Gestión Privada elevará para su aprobación por el Poder Ejecutivo el Reglamento de Organización interna y funcionamiento con la estructura, dotación de personal y servicios administrativos necesarios para el cometido de sus funciones.

ARTÍCULO 69.- Las transgresiones a cualquiera de los artículos de esta Ley hará responsables solidaria e ilimitadamente al propietario y director del establecimiento privado a quienes se aplicarán multas de pesos Cincuenta (50) a Cinco Mil (5.000), sin perjuicio de la inhabilitación de ambos, que podrá ser dispuesta con la accesoria de la multa impuesta, y de la cancelación de la incorporación acordada al establecimiento.

El importe de la multa será destinada a integrar el aporte que el Estado Provincial tiene a su cargo para el cumplimiento de esta Ley.

TÍTULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 70.- El personal docente de los establecimientos incorporados de acuerdo a las prescripciones de la presente Ley quedarán incorporados al régimen previsional que ampara a los docentes de los Establecimientos de Enseñanza Pública de Gestión Estatal conforme facultad otorgada por la Ley Nacional N. 23.838 y podrá gozar de la Obra Social del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones dentro de los marcos legales correspondientes.

ARTÍCULO 71.- El Estado Provincial no será responsable por las consecuencias dañosas de actos o hechos, lícitos o no, celebrados o producidos en los Establecimientos de Enseñanza Pública de Gestión Privada, en perjuicio de alumnos o terceros.

ARTÍCULO 72.- En todo cuanto no esté previsto en la presente Ley o en su reglamentación serán aplicables, en cuanto sean compatibles, las normas legales que regulen la enseñanza impartida en los Establecimientos Públicos de Gestión Estatal.

ARTÍCULO 73.- Créase el cargo de Director Ejecutivo del Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones. El Poder Ejecutivo efectuará las asignaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 74.- El establecimiento que dicte cursos sin validez oficial debe hacer constar en su publicidad, en forma destacada, que el diploma o certificado que extiende no tiene carácter oficial. La violación a lo establecido en el párrafo anterior faculta al Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones, a intimar el cese del desarrollo de los cursos, debiéndose dejar constancia de las actuaciones. En caso de reincidencia en la acción prohibida el Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones puede determinar la suspensión del registro del establecimiento infractor, hasta seis (6) meses y dar publicidad

de lo resuelto por el término, como mínimo, de dos (2) días en los diarios de mayor circulación en la Provincia.